

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

64-23-IS/24 En el Caso No. 64-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 64-23-IS	2
87-23-IS/24 En el Caso No. 87-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 87-23-IS	14
165-23-IS/24 En el Caso No. 165-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 165-23-IS.....	26



Sentencia 64-23-IS/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

CASO 64-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 64-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada de oficio por la jueza ejecutora, por cuanto dicha juzgadora no justificó en su informe la imposibilidad para ejecutar la sentencia dictada dentro de la causa 11282-2022-02378, y en tal razón, inobservó lo previsto en el artículo 96 numeral 1 de la CRSPCCC.

1. Antecedentes procesales

1.1 Del proceso de origen

1. El 02 de junio de 2022, Alex Mauricio Iñiguez Cueva, (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja (“**entidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda el accionante alegó vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la igualdad formal y material, porque, a pesar de haber sido declarado ganador de un concurso público, no fue posesionado en el cargo de oficinista por haber planteado previamente una acción de protección.¹ La causa se signó con el número 11282-2022-02378 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”).

¹ El accionante señala que, ante el cambio de autoridades municipales en la entidad demandada, el concurso de méritos y oposición en el que fue declarado ganador del cargo de oficinista fue suspendido. Por esta razón, presentó una primera acción de protección signada con el número 11203-2022-00818, cuyo conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja. En sentencia de 3 de mayo de 2022 la jueza de la Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda al verificar que la entidad accionada “[...] ha continuado con el concurso de méritos y oposición emitiendo la correspondiente resolución y designando a los participantes del concurso de méritos y oposición [...]”.

2. En sentencia emitida el 16 de agosto de 2022 por la jueza de la Unidad Judicial se declaró con lugar la acción de protección planteada por el accionante² y se dispuso medidas de reparación económica en favor del accionante, por lo cual ordenó que se remita el expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**TDCA**”) para la cuantificación de la reparación económica.³ Inconforme con la decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación.
3. Mediante oficio 1184-2022-00276-OFICIO-00448-2022, de 14 de septiembre de 2022, el TDCA indicó a la Unidad Judicial que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, se declaró el archivo del proceso de ejecución de reparación económica 11804-2022-00276, por cuanto se solicitó que la sentencia sea ejecutada, antes de que se encuentre ejecutoriada, pues se encontró pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada.
4. Mediante sentencia emitida y notificada el 22 de septiembre del 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”) decidieron aceptar parcialmente el recurso de apelación.⁴ Ante dicha decisión no se presentaron recursos horizontales.

² La Unidad Judicial determinó que la entidad accionada al no posesionar al accionante al cargo del cual fue ganador del concurso infringe lo previsto en el ordenamiento jurídico en concreto con el artículo 67 y 86 numerales a), b) y c) de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con los artículos 187 y 188 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público; en tal virtud, se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación y trabajo al no permitirle trabajar el cargo de oficinista por lo que se aceptó la acción de protección y se dispusieron las siguientes medidas de reparación: 1) En el plazo de 72 horas la entidad accionada posea y otorgue el respectivo nombramiento a través de una acción de personal el cargo de oficinista a favor del accionante; 2) se cancele los sueldos dejados de percibir a partir del mes de abril de 2022; y 3) que la entidad accionada ofrezca disculpas públicas. También se remite el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia de Loja a efectos de proceder con la liquidación a pagarse.

³ El proceso ante el TDCA fue signado con el número 11804-2022-00276.

⁴ La Sala Provincial expresó que existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, con fecha 13 de abril de 2020 se designa al accionante al cargo de oficinista, pero la resolución del 13 de abril de 2022 no ejecuta la emisión del nombramiento a favor del accionante ni lo posesionan al cargo para el cual fue designado; respecto a la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación se estableció que el accionante se encontraba en una situación similar con otros colegas de trabajo para ocupar el cargo ganado por concurso, pero solo a 16 personas menos al accionante, se les ha emitido su nombramiento y permitido ingresar a trabajar en la municipalidad por lo que se viola este derecho. Finalmente, se declara la vulneración al derecho a la motivación por cuanto, las actuaciones de parte de la entidad demandada para evitar el registro y nombramiento al puesto a favor del accionante carecen de sustento legal. Por lo que se confirma la sentencia venida en grado y sus medidas de reparación, pero con una modificación en cuanto a la reparación económica: 1) la entidad accionada debe pagar una indemnización por el valor de las remuneraciones de oficinista calculadas desde el 18 de abril de 2022, hasta que haya sido posesionado y entrado al efectivo ejercicio del puesto ganado por concurso y 2) se ordena el pago de honorarios por asistencia jurídica, una vez justificados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrán el límite de tres mil dólares.

5. El 30 de septiembre de 2022, se sentó razón de la ejecutoria de la sentencia y se envió el expediente a la Unidad Judicial para su ejecución.
6. El 07 de octubre de 2022, el accionante presentó un escrito solicitando que se disponga a la entidad accionada que en el término de 48 horas proceda a conferir la correspondiente acción de personal a su favor, con el fin de iniciar sus labores en el cargo designado. Ante lo presentado, la Unidad Judicial mediante auto de 13 de octubre de 2022 dispuso que la entidad accionada en el término de 48 horas se pronuncie sobre el pedido del accionante.
7. El 21 de octubre de 2022, el accionante presentó un escrito mencionando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el auto de 13 de octubre de 2022, ni tampoco a la sentencia dictada en la causa, ya que no se le ha extendido la correspondiente acción de personal, y no se le ha permitido laborar en la entidad accionada.
8. El 24 de octubre de 2022, la Unidad Judicial emitió un auto en el que dispuso oficiar a la entidad accionada haciéndole conocer que en el término de 72 horas se posesione al accionante y se le otorgue el nombramiento a través de la respectiva acción de personal al accionante bajo prevención de aplicar lo previsto en el numeral 4 del Art. 22 de la LOGJCC.
9. El 01 de noviembre de 2022, el accionante ingresó un escrito ante la Unidad Judicial mencionando que la sentencia no ha sido cumplida, por lo que solicitó iniciar una investigación penal en contra de las autoridades responsables del cumplimiento de la sentencia.
10. El 17 de noviembre de 2022 mediante auto la Unidad Judicial evidenció un “injustificable incumplimiento” de la sentencia en el que incurrió la entidad accionada, por lo que dispuso remitir el respectivo informe de incumplimiento a la Corte Constitucional para que pueda dar inicio al procedimiento respectivo de una eventual destitución. Sobre el pedido de inicio de una investigación previa a la fiscalía por el presunto delito de incumplimiento de sentencia, se determinó que no es procedente dicha petición.
11. Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial presentó el informe sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en la causa, mismo que fue agregado al expediente con auto de 2 de diciembre de 2022.

12. Con fecha 23 de diciembre de 2022, la entidad accionada presentó un escrito ante la Unidad Judicial en el que manifiesta que se ha dado cumplimiento a la sentencia, por cuanto, se ha expedido la respectiva acción de personal a favor del accionante el 10 de noviembre de 2022. La Unidad Judicial mediante auto expedido el 28 de diciembre de 2022 corrió traslado al accionante a fin de que se pronuncie sobre el escrito presentado por la entidad accionada.
13. Con fecha 28 de diciembre de 2022, el accionante señaló que se ha cumplido parcialmente la sentencia, por cuanto, efectivamente señaló que se le entregó la acción de personal para el cargo de oficinista, pero no se ha cumplido la reparación económica, por lo que solicitó que se cumpla de manera íntegra la sentencia.
14. Mediante auto emitido el 12 de enero de 2023, la Unidad Judicial determinó efectivamente que la entidad accionada no ha cumplido íntegramente la sentencia, pues no ha justificado la reparación económica, por tanto, se le concedió un término de 72 horas, para que dé cumplimiento íntegro a la sentencia.
15. Mediante escritos presentados con fecha 26 de enero, 1 y 23 de febrero de 2023 el accionante indicó que, por la falta de reparación integral a su favor, se imponga una multa compulsiva diaria a los representantes judiciales de la entidad accionada por la falta de cumplimiento de la medida de reparación integral. Ante este pedido la Unidad Judicial no lo atendió, por cuanto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha establecido el trámite en caso de incumplimiento de sentencia constitucional y dispuso al accionante que facilite las copias del expediente, para su envío a este Organismo para que se tramite la acción de incumplimiento de la sentencia.
16. Con fecha 17 de marzo de 2023, la Unidad Judicial mediante auto señala que la entidad accionada no ha procedido a cancelar el valor por reparación económica, por lo que se ordenó que en el plazo de 72 horas proceda con el pago por reparación económica a favor del accionante y se remita una copia certificada del auto a este Organismo, a fin de que sea incorporado al expediente de incumplimiento de sentencia constitucional en contra de la entidad accionada.
17. Mediante escrito de 29 de marzo de 2023, la entidad accionada señaló que con memorando número ML-T-2023-178-M, de 28 de marzo de 2023, el tesorero de la entidad accionada efectuó la transferencia de la cantidad de USD \$8.020,46 a favor del accionante por concepto de reparación económica establecida en la sentencia que se alega su incumplimiento, por lo que solicita que se corra traslado de lo indicado por la entidad

accionada al accionante con el fin que corrobore lo manifestado y posteriormente se proceda con el archivo de la causa. Mediante auto de 30 de marzo de 2023, la Unidad Judicial dispuso correr traslado al accionante el escrito presentado por la entidad accionada a fin de que se pronuncie.

18. Mediante oficio de 18 de abril de 2023, la Unidad Judicial dispuso la remisión del proceso a este Organismo para el inicio de la acción de incumplimiento y su ingreso a este Organismo fue el 24 de mayo de 2023, además con fecha 27 de abril de 2023 la Unidad Judicial remitió el expediente al archivo activo. Se señala que el accionante no ha presentado escrito alguno respecto al pedido por parte de la Unidad Judicial indicado en el párrafo anterior.
19. Mediante sorteo electrónico de 24 de mayo de 2023, la causa 64-23-IS recayó en el despacho de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante auto de 29 de noviembre de 2024 avocó conocimiento, notificó a las partes procesales, requirió un informe sobre el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Judicial, y solicitó a las partes procesales que se pronuncien sobre el cumplimiento de la sentencia materia de la presente acción.

1.2 Sobre la liquidación realizada por el TDCA

20. Con fecha 21 de octubre de 2022, se remitió el expediente ante el TDCA para que se proceda con la respectiva liquidación por concepto de reparación económica dictada en el proceso constitucional de origen.⁵
21. Mediante auto de 20 de diciembre de 2022, se estableció un valor a pagar de USD \$8.020,46 por concepto de remuneraciones dejadas de percibir, décima tercera y cuarta remuneraciones y fondos de reserva, además se dispuso que la institución accionada deberá realizar los trámites correspondientes a fin de cancelar tales valores directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.
22. Mediante escrito ingresado por la entidad accionada el 18 de abril de 2023, se señaló el pago de las correspondientes aportaciones al IESS. Por lo que el TDCA mediante auto de 2 de mayo de 2023 concluye que se ha dado cumplimiento al pago de los valores establecidos en el presente proceso.

⁵ El proceso fue signado con número 11804-2022-00345.

23. En auto de 12 de mayo de 2023 se ordenó el archivo del proceso de ejecución de sentencia.

2. Competencia

24. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

25. La sentencia del 22 de septiembre de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja que dispone lo siguiente:

[...] 1).- Confirmar la sentencia subida en grado, en cuanto declara la vulneración de los derechos constitucionales señalados. 2).- Confirmar las medidas de reparación ordenadas en la sentencia subida en grado, con la siguiente modificación en cuanto a lo que es reparación económica: a).- Se ordena que la municipalidad accionada pague al actor una indemnización que represente el valor de las remuneraciones que corresponden a su puesto de oficinista, calculadas desde el 18 de abril de 2022, hasta que haya sido posesionado y entrado al efectivo ejercicio del puesto ganado por concurso. Se descontará lo que haya percibido el accionante en relación de dependencia laboral, en lo público o en lo privado. b).- Los honorarios por asistencia jurídica, una vez justificados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrán el límite de tres mil dólares (tres mil dólares) dejadas (sic).

26. Se especifica que la Sala Provincial al ratificar la sentencia de 16 de agosto de 2022 emitida por la Unidad Judicial también establece como medida que exige su cumplimiento lo dictaminado por ésta en los siguientes términos:

[...] Que en el plazo de 72 horas el GAD Municipal de Loja poseione y otorgue nombramiento a través de la respectiva acción de personal al señor ALEX MAURICIO IÑIGUEZ CUEVA en el cargo de oficinista.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Alex Mauricio Iñiguez Cueva

27. A pesar de haberse solicitado el pronunciamiento del accionante acerca del cumplimiento de la sentencia no ha dado respuesta a la petición.

4.2 Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja

28. Dentro del informe presentado de fecha 1 de diciembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial realizó un recuento de los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección por parte del accionante, también indicó como fue su tratamiento, tanto en Unidad Judicial, como en Sala Provincial y finalmente detalló que la suscrita jueza realizó varios requerimientos para que la entidad accionada cumpla con lo dispuesto en la sentencia y señaló que a la fecha de emitido el informe no se ha presentado documentación que muestre que la entidad accionada haya cumplido con la sentencia, dicho informe fue remitido mediante oficio de fecha 18 de abril de 2023 e ingresado a esta Corte el 24 de mayo de 2023.
29. En escrito ingresado 6 de diciembre de 2024 al Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”), la jueza de la Unidad Judicial realizó un recuento de los hechos del caso y las actuaciones procesales tramitadas en el proceso concluyendo que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia materia de la presente acción.

5. Cuestión previa

30. Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.⁶
31. Al respecto, el artículo 163 de la LOGJCC establece que la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante este Organismo. De tal manera, la LOGJCC establece “el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo”.⁷
32. El artículo 96 número 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) establece:

⁶ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁷ CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 25.

[...] En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancias que dará inicio a la acción de incumplimiento.

- 33.** De la norma citada, se colige que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser presentada de oficio cuando el juez ejecutor no pudiere hacer ejecutar la sentencia constitucional, pero solamente después de agotar todos los medios adecuados y pertinentes disponibles de conformidad con las facultades establecidas las LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial. Para lo cual, debe presentar un informe debidamente motivado indicando los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional⁸ y todas las actuaciones realizadas para lograrlo.
- 34.** La Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, la acción de incumplimiento puede iniciarse no a petición de parte, sino a pedido del mismo órgano ejecutor (de oficio). Tal excepcionalidad se justifica cuando existen impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, los cuales deben estar claramente alegados en el informe elevado por el juez ejecutor,⁹ pero solamente después de haber agotado todos los medios adecuados y pertinentes disponibles a su alcance para la ejecución. Ya que, los jueces ejecutores son los primeros obligados a garantizar la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, caso contrario podrían dilatar innecesariamente el proceso, comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.¹⁰
- 35.** Por tal motivo, cuando el juez ejecutor inicie de oficio una acción de incumplimiento, es indispensable que esta Corte verifique que: **(i)** la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a la luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible, y **(ii)** la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.¹¹ La Corte ha determinado que para proceder con el análisis en este escenario, se deben cumplir ambos requisitos, si solo

⁸ CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 27.

⁹ CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 28; y, sentencia 56-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 30.

¹⁰ CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 28; y, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

¹¹ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

uno de ellos se incumpliere, la Corte no continuará con el examen de la causa, correspondiendo desestimarla.

36. En los párrafos 10 y 11 *supra* se observa que la presente acción de incumplimiento de la sentencia de 22 de septiembre de 2022, fue iniciada de oficio por la jueza de la Unidad Judicial por lo que esta Magistratura verificará el cumplimiento de los referidos requisitos.
37. Sobre el requisito (i), esta Corte observa que, el informe de 1 de diciembre de 2022 se encuentra dividido en 5 secciones, la primera, segunda y tercera sección contienen antecedentes procesales desde la presentación de la acción de protección, su tratamiento en la Unidad Judicial y en la Sala Provincial. En la sección cuarta y quinta la jueza de Unidad Judicial señala que han dictado 3 providencias para que la entidad accionada cumpla con la sentencia, y concluye que la misma no ha cumplido con la sentencia, además señaló que las medidas de reparación económica aún se encontraban en tramitación ante el TDCA.¹²
38. Al respecto, esta Magistratura verifica que la jueza ejecutora no cumplió con el requisito (i), puesto que se limitó a resumir las actuaciones procesales y si bien señala que ha emitido providencias para el cumplimiento de la sentencia no justifica el uso de otros medios para el cumplimiento de ésta, además señala que las medidas de reparación económicas aún siguen en tramitación por parte del TDCA y concluye con un incumplimiento injustificado de la sentencia. En el informe, no se evidencia que la jueza haya argumentado las razones por las que, tras emplear las atribuciones conferidas por la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia hay sido imposible. Por tal motivo, se observa que la jueza ejecutora, en su informe, no argumentó las razones por las cuales no era posible hacer cumplir la sentencia y tampoco justificó sus propias actuaciones.¹³

¹² Dentro de su informe en la sección cuarta menciona lo siguiente: “Una vez ejecutado la sentencia constitucional en la que se dispone de manera imperativa que el GAD Municipal de Loja, en el plazo de 72 horas posesione y otorgue nombramiento a través de la respectiva acción de personal al señor ALEX MAURICIO ÑIGUEZ CUAEVA (sic) en el cargo de oficinista, la suscrita Jueza realizó constantes requerimiento bajo prevenciones mediante providencias de fecha: 13 de octubre del 2022, 24 de octubre de 2022 y 17 de noviembre del 2022, para que el GAD Municipal de Loja cumpla con dicha sentencia, concretamente con la posesión y nombramiento del señor ALEX MAURICIO ÑIGUEZ CUEVA en el cargo de oficinista sin que hasta la presente fecha la entidad accionada haya dado cumplimiento a esta orden“. Y en la sección quinta menciona lo siguiente: “El GAD Municipal de Loja hasta la actualidad no ha presentado escrito, certificación o memorando alguno informado el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional antes citada, evidenciándose el desacato e incumplimiento injustificado de la misma.”, también la jueza señala que remite el presente informe a efectos de que se pueda dar inicio al procedimiento respectivo para su eventual destitución.

¹³ CCE, sentencia 169-22-IS/24, 24 de octubre de 2024, párr. 56 y sentencia 234-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 25 y 26.

39. En virtud de lo expuesto, al verificarse que no se cumplió el requisito (i) para presentar de oficio la acción de incumplimiento, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa.
40. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar que los jueces ejecutores cuentan con amplias facultades para garantizar el cumplimiento integral de sus decisiones constitucionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC e incluso pueden imponer medidas coercitivas conforme al artículo 132 del COFJ.¹⁴ Así, el juez ejecutor no se puede limitar únicamente a oficiar a la entidad como sucedió en el presente caso.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 64-23-IS.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE



Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

¹⁴ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 43.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

6423IS-774e6



Caso Nro. 64-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 87-23-IS/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 87-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 87-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de las resoluciones 0068-2007-RA de 4 de marzo de 2008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional; y, 0862-2007-RA, de 26 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. Se concluye que ya existen pronunciamientos previos de acción de incumplimiento sobre exactamente el mismo asunto, por lo que, al haber cosa juzgada jurisdiccional, procede desestimar la demanda.

1. Antecedentes procesales

1.1 Resolución 0068-2007-RA

1. El 1 de noviembre de 2006, Antonio Elizalde Pulley, en calidad de procurador judicial de un grupo de 64 jubilados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil (“**actores**”), presentó una acción de amparo constitucional¹ en contra de Luis Torres Checa, gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil (“**entidad demandada**”). El proceso fue signado con el número 09331-2006-0743.
2. En sentencia de 23 de noviembre de 2006, el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del cantón Guayaquil (“**Juzgado**”), resolvió desechar la demanda por improcedente.² Inconformes con lo resuelto, los actores interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional.

¹ Los actores mencionaron un presunto “beneficio del BONO DEL COMISIARIATO [sic] establecido en el SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO”, que “forma parte de la remuneración de los trabajadores que luego de cumplir con los años de servicio que establece la ley se jubilan dejando de prestar sus servicios pero no por esta causa dejando de tener obligaciones recíprocos [sic] tanto empleador como empleado nacidas en virtud del contrato y de la ley. Es decir, que este vínculo y obligación de pagar subsiste aún después de que se ha dejado de prestar los servicios lícitos y personales, toda vez que el [sic] empleados rige [sic] pagando una remuneración por concepto de jubilación patronal y en este caso un beneficio extra establecido en el convenio colectivo”. Al respecto reclamaron que “desde el mes de JUNIO del presente año, hasta la presente fecha no hemos podido hacer efectivo este derecho”. En tal virtud alegaron vulneraciones al principio de favorabilidad de los trabajadores, el derecho al trabajo y a una atención prioritaria.

² Tras hacer el análisis correspondiente, el juez rechazó la demanda porque: “los documentos que conforman el expediente y el escrito inicial que los fundamenta, denunciados como infringidos por la Autoridad Portuaria (...) no puede [sic] ser objeto de análisis del juez constitucional”.

3. El 4 de marzo de 2008, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante resolución 0068-2007-RA, decidió revocar el fallo apelado y aceptar la acción de amparo constitucional.³
4. El 13 de noviembre de 2009, los actores⁴ propusieron una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, reclamando el cumplimiento de la resolución 0068-2007-RA. El caso fue signado con el número 45-09-IS.
5. En sentencia 017-14-SIS-CC, de 1 de octubre de 2014, la Corte resolvió la causa 45-09-IS y concluyó que “[...] no existe incumplimiento de la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el 04 de marzo de 2008, dentro del amparo constitucional N.º 0068-2007-RA”. Por lo tanto, negó la acción de incumplimiento planteada.⁵
6. El 16 de diciembre de 2014, los actores insistieron en el presunto incumplimiento de la resolución 0068-2007-RA ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”).⁶ El 26 de noviembre de 2018, mediante auto, la Unidad Judicial dispuso “el inmediato ARCHIVO de este expediente”.⁷ Inconformes con lo ordenado los actores interpusieron recurso de apelación.
7. En auto de 23 de enero de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), resolvió confirmar el auto de la Unidad Judicial “[...] que niega la pretensión y ordena el archivo de la causa”.
8. En auto de 22 de febrero de 2019, la Unidad Judicial ordenó “una vez más el INMEDIATO y DEFINITIVO ARCHIVO de la causa, la cual debe pasar a formar parte del Departamento del respectivo ARCHIVO PASIVO” [énfasis en el original].

³ La Tercera Sala del Tribunal Constitucional determinó que “[...] la Autoridad Portuaria de Guayaquil debe dar fiel cumplimiento al pago del Bono por Comisariato a los trabajadores jubilados, establecido en la cláusula 78 del Segundo Contrato Colectivo”.

⁴ Procuración judicial conferida por Eufasio Gregorio Herrera Burgos, Franco Rodríguez Luis Alejandro, Vicente Harry Herrera Saldaña, Carlos Alberto Jurado Ruiz y otros, en favor del abogado Antonio Elizalde Pulley constante en escritura pública celebrada ante el notario decimocuarto del cantón Guayaquil, 24 de julio de 2009.

⁵ Esta decisión se justificó de la siguiente manera: “la Corte ha evidenciado que el fundamento por el cual se dictó la resolución del Tribunal Constitucional, fue declarado nulo por el Mandato Constituyente N.º 08, no existiendo nada que cumplir por parte de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ya que la misma cumplió con la entrega de dicho bono hasta el mes de junio del año 2009, fecha en la cual entró en vigencia el aludido mandato”.

⁶ Los actores reclamaron que “hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la resolución de la Tercera Sala (...). Por lo que solicito a Ud. Se sirva remitir atento oficio al Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil, para el cumplimiento de la resolución antes mencionada”.

⁷ La Unidad Judicial constató que los argumentos de los actores eran “carentes de total procedencia y fundamentación, debiendo más bien estarse a lo ya ordenado y resuelto, en torno al mismo tema, por la Corte Constitucional del Ecuador en la indicada Sentencia No. 017-14-SIS-CC, del 01 de octubre de 2014”.

Inconformes con lo resuelto, los actores presentaron una solicitud de revocatoria, la cual fue negada en auto de 2 de agosto de 2021.

9. El 6 de agosto de 2021, el señor Miguel Ángel Cevallos Gutiérrez, en representación del grupo de 64 jubilados de la Autoridad Portuaria presentó una acción de incumplimiento respecto de la decisión número 0068-2007-RA emitida el 4 de marzo de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, ante la Unidad Judicial, luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 30-22-IS.
10. En sentencia 30-22-IS/23, de 15 de noviembre de 2023, esta Corte Constitucional resolvió desestimar la acción de incumplimiento propuesta y determinó que los abogados patrocinadores incurrieron en abuso de derecho, considerando que: “[...]las pretensiones expuestas en la presente demanda ya fueron atendidas dentro de la acción de incumplimiento 45-09-IS, resuelta mediante sentencia 017-14-SIS-CC de 1 de octubre de 2014 [...]”.

1.2 Resolución 0862-2007-RA

11. El 22 de marzo de 2007, Patricio Vintimilla Loor, en su calidad de gerente general encargado de la Autoridad Portuaria de Guayaquil (“**actor**”), propuso una acción de amparo constitucional contra la providencia administrativa dictada por el Inspector de Trabajo del Guayas, Alcides Mármol Valdez, de 19 de marzo de 2007.⁸ El proceso fue signado con el número 09251-2007-0196.
12. En sentencia de 4 de abril de 2007, el Juzgado Primero de lo Penal del Guayas (“**Juzgado Penal**”) resolvió desestimar la acción de amparo constitucional. Inconforme con lo resuelto el actor interpuso recurso de apelación.
13. El 26 de diciembre de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, mediante resolución 0862-2007-RA, decidió lo que sigue:

1.- Confirmar la decisión del Juez Primero de lo Penal del Guayas; y, en consecuencia, inadmitir por improcedente el amparo solicitado por el Ab. Patricio Vintimilla Loor, Gerente Encargado de Autoridad Portuaria de Guayaquil.- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.

14. En auto de 26 de marzo de 2008, el Juzgado Penal ordenó el archivo de la causa 09251-2007-0196.

⁸ Según lo alegado por la autoridad portuaria del Guayas, aquella providencia disponía reanudar un trámite administrativo que fue declarado nulo y archivado el 24 de julio de 2006, pretendiendo reactivar dicho trámite para el reconocimiento de un acta transaccional respecto al pago de ciertos emolumentos a los extrabajadores de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

15. El 1 de diciembre de 2014, Luis Humberto Benavides Dávila, en calidad de apoderado de un grupo de extrabajadores de la Autoridad Portuaria de Guayaquil;⁹ y, Héctor Maximiliano López Gálvez, en calidad de secretario general del Sindicato de Obreros de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, plantearon una acción de incumplimiento reclamando el cumplimiento de la resolución 0862-2007-RA.
16. En sentencia 003-17-SIS-CC de 8 de febrero de 2017, dictada en la causa 0052-14-IS, esta Corte resolvió negar la acción de incumplimiento planteada, considerando en lo principal que:

[...] la resolución constitucional acusada de incumplida no contiene ninguna disposición a ser cumplida o ejecutada, por lo que la Autoridad Portuaria de Guayaquil no ha incurrido en incumplimiento de la resolución constitucional, materia de esta acción, ya que por el contrario lo que se evidencia es que los extrabajadores de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, pretenden que la Corte Constitucional a través de esta garantía jurisdiccional ordene el cumplimiento de informes y recomendaciones de la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado y Ministerio de Trabajo, lo cual no corresponde, ya que esta acción fue creada con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sentencias, dictámenes o resoluciones constitucionales, más [sic] no de actos emanados por instituciones del Estado.

1.3 Causa 87-23-IS

17. El 22 de junio de 2023, Luis Humberto Benavides Dávila, por sus propios derechos y en calidad de apoderado de varios ex trabajadores de la Autoridad Portuaria de Guayaquil¹⁰ (“**accionantes**”) presentó una acción de incumplimiento de las resoluciones 0068-2007-RA y 0862-2007-RA.
18. Mediante sorteo de 4 de julio de 2023, la causa se signó con el número 87-23-IS y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
19. En atención al orden cronológico de despacho de causas, en auto dictado y notificado el 11 de julio de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso a la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil; y,

⁹ Poder conferido por Eufasio Gregorio Herrera Burgos, Franco Rodríguez Luis Alejandro, Vicente Harry Herrera Saldaña, Carlos Alberto Jurado Ruiz y otros, en favor de Humberto Luis Benavides Dávila, constante en escritura pública celebrada ante el notario trigésimo del cantón Guayaquil, 29 de septiembre de 2011.

¹⁰ Poder conferido por Eufasio Gregorio Herrera Burgos, Franco Rodríguez Luis Alejandro, Vicente Harry Herrera Saldaña, Carlos Alberto Jurado Ruiz y otros, en favor de Humberto Luis Benavides Dávila, constante en escritura pública celebrada ante el notario trigésimo del cantón Guayaquil, 29 de septiembre de 2011.

a la Autoridad Portuaria de Guayaquil que presenten un informe motivado sobre el cumplimiento de las sentencias en cuestión.¹¹

2. Competencia de la Corte Constitucional

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República (“CRE”); y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

21. En la presente causa, los accionantes demandan el cumplimiento de las siguientes resoluciones:

22. Resolución 0068-2007-RA de 4 de marzo de 2008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en la cual se decidió lo que sigue:

1.- Revocar la Resolución venida en grado y en consecuencia, aceptar la Acción de Amparo Constitucional propuesto [sic] por el Procurador Judicial de un grupo de jubilados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

23. Resolución 0862-2007-RA de 26 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en la cual se decidió lo que sigue:

1.- Confirmar la decisión del Juez Primero de lo Penal del Guayas; y, en consecuencia, inadmitir por improcedente el amparo solicitado por el Ab. Patricio Vintimilla Loor, Gerente Encargado de Autoridad Portuaria de Guayaquil. - 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.

4. Fundamentos de las partes

4.1 De la parte accionante

24. Los accionantes refieren el contenido de la sentencia de 4 de abril de 2007, dictada por el Juzgado Primero de lo Penal del Guayas en la causa 09251-2007-0196 y señalan que:

¹¹ El 8 de agosto de 2024, Jorge Jaramillo Ayala, presidente de la Asociación de “Ex trabajadores de la Autoridad Portuaria de Guayaquil– AETAPG”, presentó *amicus curiae* en la causa, en el que cuestionó el actuar del accionante de la causa, Humberto Luis Benavides Dávila, y señaló lo siguiente: “Considero que ésta Demanda, -No era la Vía [sic] constitucional para requerir los Pagos a través de reliquidaciones [...]”

Hay que puntualizar de manera precisa que el 19 de marzo del 2007, Autoridad Portuaria interpone una acción de amparo constitucional, solicitando se deje nulo el acto expedido por el Inspector de Trabajo de Guayas, manifestando la ilegitimidad del mismo. Sobre este antecedente el Juez Constitucional concluye, que lo solicitado por la Institución es un proceso de ejecución quitando la responsabilidad al sistema judicial a fin de conseguir la exoneración del deudor de obligaciones contractuales, como era el fin que tenía Autoridad Portuaria.

25. Seguidamente, citan un extracto de la resolución 0862-2007-RA y concluyen lo que sigue:

En fecha 26 de diciembre de 2007, resuelve que se debe acatar la resolución del Juez Primero de lo Penal de Guayas, inadmitiendo por improcedente el amparo solicitado por el Ab. Patricio Vintimilla Llor Gerente encargado de Autoridad Portuaria de Guayaquil, dejando en firme lo dispuesto por el Juez Constitucional.

Por lo anterior señores Magistrados, recurrimos ante ustedes para pedir y requerir que mediante sentencia se determine el incumplimiento de las sentencias Nos. 0068-2007-RA y 0862-2007-RA del Tribunal Constitucional; y, en caso de persistir en el incumplimiento se disponga la destitución por desacato al Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil; y se remita el proceso a la Fiscalía General del Estado, en concordancia a lo dispuesto en el Art.436 numeral 9 y Art.86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2 Informe motivado de las autoridades judiciales

26. El 17 de julio de 2024, Yula Yaqueline Asinc Lucero, gerente y representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, compareció en la causa señalando en lo principal que dicha entidad no tiene obligación pendiente que cumplir con relación a las resoluciones 068-2007-RA y 0862-2007-RA. En el mismo escrito hizo referencia al contenido de la sentencia 30-22-IS/23 y señaló que la actuación de los accionantes podría constituir un abuso de derecho.

4.3 Entidades destinatarias de las medidas de reparación

27. En escrito ingresado el 17 de julio de 2024, Yula Yaqueline Asinc Lucero, gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, refirió las actuaciones constantes en las causas 45-09-IS, 52-14-IS y 30-22-IS, y concluye que:

[...] es evidente el abuso del derecho por parte de los accionantes y del abogado patrocinador, por cuanto, están actuando de manera temeraria tratando de inducir por cuarta ocasión a su autoridad al error a través de esta acción de incumplimiento, a pesar que, previamente ya han sido conocidas y resueltas otras medidas constitucionales por este Pleno, sobrecargando innecesariamente al sistema de justicia constitucional.

En tal sentido señores jueces constitucionales, se ha dejado claramente evidenciado a lo largo de este escrito que Autoridad Portuaria de Guayaquil no tiene ninguna obligación

pendiente que cumplir con relación a las sentencias Nros. 0068-2007-RA y 0862- 2007-RA, por lo que, solicito se desestime la acción de incumplimiento Nro. 87-23-IS seguido por el señor BENAVIDES DAVILA HUMBERTO LUIS, así como, tomar las acciones correctivas respectivas en contra de los actores y defensores del presente caso de acuerdo a lo previsto al artículo 23 de la LOGJC [sic].

5. Cuestión previa

28. Conforme lo expuesto en los antecedentes de la causa, se observa que respecto de las resoluciones 0068-2007-RA y 0862-2007-RA se han propuesto varias acciones de incumplimiento que han sido resueltas en sentencias de este Organismo; por lo que previo a verificar si la presente causa cumple con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, para que proceda el análisis de fondo de la acción de incumplimiento planteada directamente ante esta Corte, se pronunciará sobre la posible existencia de cosa juzgada jurisdiccional. Para el efecto se plantean los siguientes problemas jurídicos:

¿Existe cosa juzgada jurisdiccional respecto al alegado incumplimiento de la resolución 0068-2007-RA?

¿Existe cosa juzgada jurisdiccional respecto al alegado incumplimiento de la resolución 0862-2007-RA?

29. En función de lo anterior, a continuación, se resolverán los problemas jurídicos planteados.

¿Existe cosa juzgada jurisdiccional respecto al alegado incumplimiento de la resolución 0068-2007-RA?

30. Respecto de la resolución 0068-2007-RA se han propuesto dos acciones de incumplimiento, la causa 0045-09-IS y la causa 30-22-IS.

31. En la causa 45-09-IS, en sentencia 017-14-SIS-CC, de 1 de octubre de 2014, la Corte concluyó que “[...] no existe incumplimiento de la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el 04 de marzo de 2008, dentro del amparo constitucional N.º 0068-2007-RA”. Por lo tanto, negó la acción de incumplimiento planteada.

32. En el referido fallo, la Corte consideró lo siguiente:

[...] la Corte ha evidenciado que el fundamento por el cual se dictó la resolución del Tribunal Constitucional, fue declarado nulo por el Mandato Constituyente N.º 08, no existiendo nada que cumplir por parte de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ya que la

misma cumplió con la entrega de dicho bono hasta el mes de junio del año 2009, fecha en la cual entró en vigencia el aludido mandato [...].

33. Por otra parte, en la sentencia 30-22-IS/23, de 15 de noviembre de 2023, esta Corte determinó que:

[...] En el caso *in examine*, los accionantes repiten su demanda de acción de incumplimiento, aludiendo al mismo supuesto incumplimiento por parte del mismo legitimado pasivo, respecto de la misma decisión, es decir, la sentencia 0068-2007-RA. Por lo tanto, resulta evidente para esta Magistratura que las pretensiones de los accionantes ya fueron atendidas por parte de la Corte Constitucional, constatando el cumplimiento integral de la sentencia en cuestión y negando el pedido realizado.

Al haber identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad de materia, con la acción de incumplimiento 45-09-IS, resulta claro para esta Corte que existe cosa juzgada jurisdiccional en el presente asunto. Por lo tanto, no procede pronunciarse y reproducir el análisis y la decisión ya adoptada. De esta forma, solo cabe desestimar la acción que nos ocupa.

34. En el presente caso, los accionantes, ex trabajadores de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, alegan el incumplimiento de la resolución 0068-2007-RA por parte de la referida entidad. Por lo que esta Corte Constitucional encuentra evidente que en la causa se verifica identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad de materia con las acciones de incumplimiento 45-09-IS¹² y 30-22-IS, de forma que se identifica que existe cosa juzgada jurisdiccional en la presente causa, por lo que corresponde desestimar la acción de incumplimiento.

¿Existe cosa juzgada jurisdiccional respecto al alegado incumplimiento de la resolución 0862-2007-RA?

35. Conforme se desprende de lo expuesto en los párrafos 6 y 7 *supra*, respecto de la resolución 0862-2007-RA los accionantes propusieron la acción de incumplimiento 52-14-IS, dentro de la cual se dictó la sentencia 003-17-SIS-CC, de 8 de febrero de 2017, en la que se resolvió negar la acción de incumplimiento planteada, considerando en lo principal que la resolución constitucional acusada no contenía ninguna disposición a ser cumplida o ejecutada.
36. En el presente caso, los accionantes, ex trabajadores de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, alegan el incumplimiento de la resolución 0862-2007-RA por parte de la referida entidad. Al respecto, esta Corte Constitucional encuentra evidente que en la presente causa también se verifica identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad

¹² Acción de incumplimiento propuesta por Antonio Elizalde Pulley procurador judicial de Eufasio Gregorio Herrera Burgos, Franco Rodríguez Luis Alejandro, Vicente Harry Herrera Saldaña, Carlos Alberto Jurado Ruiz y otros.

de motivo de persecución e identidad de materia con la acción de incumplimiento 52-14-IS¹³, de forma que se identifica que existe cosa juzgada jurisdiccional, por lo que corresponde desestimar la acción de incumplimiento.

6. Abuso de derecho

37. Sobre el abuso de derecho, esta Corte ha determinado que:

[...] el derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de otros derechos fundamentales, consagrado por la regla contenida en el artículo 86.1 de la Constitución, tiene como principio subyacente primordial al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal.¹⁴

38. En este sentido, este Organismo identificó que en atención al derecho a la tutela judicial efectiva, los justiciables pueden accionar las garantías que constitucionalmente le están dadas a fin de tutelar sus derechos; sin embargo, si los accionantes las emplean afectando el principio de buena fe procesal, su reclamación deviene en abusiva.¹⁵

39. Adicionalmente, la jurisprudencia de este Organismo ha identificado que para que exista abuso del derecho deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

2. La conducta, que puede consistir en:

2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;

2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño [énfasis añadido].¹⁶

40. Conforme lo analizado en los párrafos 34 y 36 *supra*, esta Corte Constitucional determina que la presente causa se circunscribe en el presupuesto 2.1 fijado en el párrafo anterior, y por ello considera necesario llamar la atención a los accionantes y

¹³ Acción de incumplimiento propuesta por Humberto Luis Benavides Dávila apoderado de Eufrasio Gregorio Herrera Burgos, Franco Rodríguez Luis Alejandro, Vicente Harry Herrera Saldaña, Carlos Alberto Jurado Ruiz y otros.

¹⁴ CCE, sentencia 10-19-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 16.

¹⁵ CCE, sentencia 98-23-JH y acumulados/23, 13 de diciembre de 2023, párr.90.

¹⁶ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

a su abogado patrocinador por presentar acciones de incumplimiento de forma sucesiva, por el mismo acto y contra la misma entidad, presentando los mismos alegatos e insistiendo en una pretensión idéntica. Con esta demanda manifiestamente improcedente, además de sobrecargar innecesariamente al sistema de justicia constitucional, los accionantes incurren en un abuso del derecho, según lo determinado el artículo 23 de la LOGJCC.¹⁷

41. Por ello, la Corte Constitucional, como ya lo hizo en el caso 30-22-IS, dispone comunicar al Consejo de la Judicatura para que inicie los procedimientos para determinar la sanción que corresponda al abogado patrocinador de los accionantes que presentó la acción de incumplimiento 87-23-IS, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Código Orgánico de la Función Judicial y solicita al Consejo de la Judicatura que en el término de 15 días informe sobre los resultados del pedido anterior constante en el decisorio 3 de la sentencia 30-22-IS/23 y en el término de 60 días informe sobre los resultados de este nuevo pedido.¹⁸

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **87-23-IS**.
2. Llamar la atención a los accionantes y a su abogado patrocinador en los términos expuestos en el párrafo 40 de la presente sentencia.
3. Comunicar esta decisión al Consejo de la Judicatura para que, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC, inicie los procedimientos para determinar la sanción que corresponda al abogado patrocinador de los accionantes. Una vez notificada la presente resolución, el Consejo de la Judicatura, en el término de 60 días, informará a este Organismo sobre los resultados de este nuevo pedido.
4. Disponer que el Consejo de la Judicatura, en el término de 15 días, informe a este Organismo sobre los resultados del requerimiento constante en el decisorio 3 de la sentencia 30-22-IS/23.

¹⁷CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 69; CCE, sentencia 30-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 29 al 31.

¹⁸ CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 30.

5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
6. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado
digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

8723IS-73079



Caso Nro. 87-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 165-23-IS/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

CASO 165-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 165-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Delia Alexandra Jaramillo González al verificar que la compañía de Medicina Prepagada Cruz Blanca S.A. cumplió integralmente las medidas dispuestas en la sentencia constitucional pero de manera tardía.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de diciembre de 2021, Delia Alexandra Jaramillo González presentó una acción de protección en contra de la compañía de Medicina Prepagada Cruz Blanca S.A. ("**Cruz Blanca**"), por la falta de renovación del contrato del seguro de salud.¹
2. El 01 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito declaró sin lugar la demanda. La actora interpuso un recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de mayoría de 08 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la acción de protección.²

¹ Proceso número 17203-2021-06756. En su demanda, Delia Jaramillo señaló que desde noviembre de 2005 se encuentra afiliada a Cruz Blanca mediante un contrato de salud el cual se ha venido renovando automáticamente cada año hasta el año 2021. Alegó que, de conformidad con el contrato de seguro, el contrato se renovó el 30 de noviembre de 2021 de manera automática, pero que Cruz Blanca envió un oficio el 15 de noviembre de 2021 indicando que hasta el final de diciembre de 2021 podrán elegir un plan "caso contrario la renovación del contrato no procederá". Agregó que el 2 de diciembre de 2021, envió un escrito a Cruz Blanca solicitando que se pronuncien respecto del tratamiento por insuficiencia renal que estaba siguiendo, pero que no tuvo respuesta alguna hasta la fecha en que presentó la demanda.

² Respecto de esta decisión, Esther Serrano Mantilla, gerente general de Medicina Prepagada Cruz Blanca S.A. presentó una acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida mediante auto de 24 de febrero de 2023 dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

4. En fase de ejecución, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito (“**juez ejecutor**”) dispuso en auto de 18 de noviembre de 2022 que Cruz Blanca informe si ha cumplido con la sentencia y que Delia Alexandra Jaramillo González adjunte justificativos para los reembolsos respectivos.
5. En auto de 20 de diciembre de 2022, el juez ejecutor verificó que Cruz Blanca no ha cumplido con la sentencia constitucional, por lo que delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento. Así mismo, reiteró la obligación de cumplir la sentencia a Cruz Blanca.
6. En auto de 17 de mayo de 2023, en atención a un escrito ingresado por Delia Alexandra Jaramillo González, el juez ejecutor ofició copias del expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales pertinentes.
7. El 23 de mayo de 2023, Cruz Blanca ingresó un escrito haciendo referencia a un documento en el cual constaría un acuerdo entre las partes y su compromiso al pago de valores correspondiente. Al respecto, mediante auto de 02 de junio de 2023, el juez ejecutor ordenó a Cruz Blanca que adjunte el documento al cual hace referencia, así mismo, Delia Alexandra Jaramillo González negó haber llegado algún tipo de acuerdo.
8. En auto de 16 de junio de 2023, ante la persistencia de incumplimiento de Cruz Blanca y al no haber adjuntado el referido acuerdo al que habría hecho referencia, el juez ejecutor dispuso la multa compulsiva diaria de la quinta parte de una remuneración básica unificada al obligado.
9. En escritos de 26 y 27 de junio de 2023, Cruz Blanca ingresó un acuerdo transaccional, sin las firmas de las partes, y un pedido para que la accionante asigne un número de cuenta bancaria para cancelar los valores correspondientes.
10. El 01 de agosto de 2023, Delia Alexandra Jaramillo González negó la existencia de algún acuerdo y rechazó lo afirmado por Cruz Blanca, en consecuencia, presentó acción de incumplimiento ante el juez ejecutor. En auto de 03 de agosto de 2023, el juez ejecutor convocó a las partes procesales a audiencia de verificación de medidas. Realizada dicha audiencia, el juez ejecutor resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.
11. En auto de 14 de noviembre de 2023 consta el informe sobre el incumplimiento de la sentencia constitucional, elaborado por el juez ejecutor.

12. Mediante sorteo electrónico de 27 de noviembre de 2023, la causa recayó en el despacho de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante auto de 14 de noviembre de 2024 avocó conocimiento, notificó a las partes procesales y requirió un informe sobre el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Judicial, y que las partes se pronuncien sobre el acta transaccional adjuntada al proceso.
13. El 29 de octubre de 2024, Cruz Blanca ingresó un escrito que contiene un acta transaccional suscrito con Delia Alexandra Jaramillo González, en tal virtud, solicita que la Corte se “se inhiba de conocer la acción de incumplimiento en relación con el presente proceso”.
14. El 18 y 19 de noviembre de 2024, Cruz Blanca y Delia Alexandra Jaramillo González, respectivamente, atendieron lo requerido por la jueza constitucional.

2. Competencia

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

16. La sentencia de 08 de septiembre de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dispone lo siguiente:

Como medidas de reparación integral se dispone que la compañía de Medicina Prepagada CRUZBLANCA S.A. debe mantener la vigencia del contrato suscrito el 30 de noviembre de 2005 por haber operado el 30 de noviembre de 2021 la renovación en los términos estipulados en el propio contrato, de manera que la compañía legitimada pasiva tiene la obligación de asumir las obligaciones por concepto de prestaciones que se hubieran generado desde el 30 de noviembre de 2021 hasta la fecha de notificación de esta sentencia. Para ello, la Accionante tendrá el término de 30 días desde la notificación de esta sentencia para presentar los pedidos de reembolsos respectivos. Así también, la Accionante deberá notificar a la compañía CRUZBLANCA S.A., en el término de 15 días desde que se ejecute la sentencia, cuál será el Plan de Cobertura que deberá considerarse a partir de dicha notificación, del que ahora será titular directa, sin que pueda la compañía CRUZBLANCA S.A. realizar ninguna acción u omisión que implique menoscabo en los derechos adquiridos de DELIA ALEXANDRA

JARAMILLO GONZÁLEZ desde el 30 de noviembre de 2005 cuando se afilió a los servicios, tal como se comprometió en el comunicado de 15 de noviembre de 2021.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Delia Alexandra Jaramillo González

17. En el escrito de 01 de agosto de 2023, la accionante menciona lo siguiente:

Esto señor Juez deja en evidencia una vez más la mala fe con la que actuado la accionada MEDICINA PREPAGADA CRUZ BLANCA S.A., ya que NUNCA SE LLEGO (sic) A UN ACUERDO, más (sic) al contrario lo que se pretende hacer es engañar a su Autoridad ingresando documentos que quizá un su momento se socializaron pero que jamás se logró conciliar con un acuerdo entre las partes, vulnerando una vez más el principio de la seguridad jurídica del proceso irrespetando todos los principios constitucionales, burlando la norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por su autoridad, por lo tanto se indica a usted señor Juez que NO SE HA CUMPLIDO CON LA SENTENCIA QUE HA VENIDO EN GRADO. Señor Juez en el mismo escrito al que hago mención el día de hoy, se ha solicitado a su autoridad que remita el proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que se inicie la ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO [...] y señor Juez se ha hecho CASO OMISO a esta petición, insisto señor Juez se sigue violentando mis derechos, inclusive por su autoridad ya son 11 meses y 24 días, los cuales usted se ha demorado en atender mis peticiones, que han sido totalmente fundamentadas y justificadas ante su autoridad [énfasis en el original].

18. En atención al requerimiento que consta en el auto de 14 de noviembre de 2024, la accionante en escrito ingresado el 19 de noviembre de 2024, indica que con el acta transaccional suscrita se cumplió con la sentencia constitucional.

4.2. Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito

19. El juez ejecutor se limita a hacer referencia a todas las actuaciones procesales en la fase de ejecución.

4.3. Compañía Medicina Prepagada Cruz Blanca S.A.

20. Cruz Blanca realiza un enunciado de las medidas dispuestas en la sentencia constitucional y, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Con fecha 8 de octubre de 2024, Medicina Prepagada Cruzblanca S.A. firmó con Delia Alexandra Jaramillo González un acta transaccional para el cumplimiento de la sentencia [...] En dicha Acta Transaccional podrán constatar que se cubren todos los aspectos ordenados en

sentencia. Así, queda de manifiesto que Medicina Prepagada CRUZBLANCA S.A. mantiene la antigüedad del contrato suscrito el 30 de noviembre de 2005, tanto en lo que se refiere a la renovación desde el 30 de noviembre de 2021 hasta la fecha de emisión de la sentencia, e inclusive hasta la presente fecha.

21. En tal virtud, indica que la sentencia constitucional se encuentra cumplida, por tal motivo, solicita el archivo de la causa.

5. Cuestión previa

22. Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.³
23. Para que esta Magistratura conozca una acción de incumplimiento y asuma de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional, debe verificar (i) que el o los accionantes hayan promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; y que, por consiguiente, (ii) haya o hayan requerido al juez la remisión, a la Corte Constitucional, del expediente del proceso en conjunto con el informe respectivo y (iii) el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez de instancia.
24. Al respecto, se verifica que la accionante insistió con la ejecución de la sentencia constitucional en varias ocasiones⁴ y posteriormente, mediante escrito de 01 de agosto de 2023, solicitó al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, frente a lo cual, mediante auto de 14 de noviembre de 2023, consta el informe presentado por el juez ejecutor. Finalmente, se verifica que desde la expedición de la sentencia constitucional hasta que la accionante requirió que la causa se remita a este Organismo, han intermediado varias insistencias de la accionante, una audiencia de verificación de medidas y varias actuaciones procesales vinculadas con la ejecución de la decisión,⁵ en

³ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁴ Véase los escritos ingresados el 23 de diciembre de 2022; 21 de abril, 05 de junio y 03 de agosto de 2023. También se toma en cuenta la audiencia de verificación de medidas, donde la accionante manifestó que no se ha cumplido con la sentencia constitucional, conforme el acta de audiencia que consta en la foja 442 del expediente del proceso de origen.

⁵ Véase los autos de 18 de noviembre, 20 de diciembre de 2022; 17 de mayo y 02 de junio de 2023 y la audiencia de verificación de medidas.

esa medida se puede concluir que ha transcurrido un plazo razonable para que el juez ejecutor haya podido hacer cumplir la sentencia. En consecuencia, corresponde analizar el cumplimiento de la sentencia constitucional.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

- 25.** Compete a este Organismo verificar si las medidas dispuestas en la sentencia de 08 de septiembre de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se encuentran cumplidas integralmente. En tal virtud, corresponde plantearse el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿Se cumplieron las medidas ordenadas en la sentencia de 08 de septiembre de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?

- 26.** Según el párrafo 16 *ut supra*, la Corte Provincial dictó las siguientes medidas: respecto de Cruz Blanca (i) mantener vigente el contrato suscrito el 30 de noviembre de 2005 y, como consecuencia (ii) cubrir las obligaciones por concepto de prestaciones que se hubieran generado desde el 30 de noviembre de 2021 hasta la notificación de la sentencia (09 de septiembre de 2022). Respecto de Delia Alexandra Jaramillo González (i) en el término de 30 días, presentar los pedidos de reembolso respectivos, contados desde la notificación de la sentencia y (ii) en el término de 15 días, desde que se ejecutorie la decisión, escoger un Plan de Cobertura que deberá considerarse a partir de dicha notificación.
- 27.** En escrito de 29 de octubre de 2024, Cruz Blanca ingresó un acta transaccional en donde alega el cumplimiento de todas las medidas dispuestas en la sentencia constitucional. Entonces se verifica, en la cláusula tercera, numeral 3.3., lo siguiente:

3.3.- Las partes continúan la relación jurídica a través del Plan Práctico elegido por la señora Delia Alexandra Jaramillo González, manteniendo la antigüedad de la usuaria esto es desde el 30 de noviembre de 2005. Las partes acuerdan que desde el (sic) abril de 2023 hasta la presente fecha no existen obligaciones pendientes entre sí. El contrato se anexa al presente documento como constancia de las condiciones contractuales y sanitarias que regirán en adelante.

- 28.** De lo citado se verifica que, conforme el numeral 3.3. del acta transaccional, las partes mantienen la relación jurídica del contrato número 4252, y que reconocen su antigüedad desde el 30 de noviembre de 2005. Así mismo se verifica que, en la cláusula cuarta, se deja constancia del pago de USD \$ 4.858,12. Este valor es desglosado de la siguiente

manera; en el numeral 3.1. de la cláusula tercera, se constata que las partes realizaron una compensación de valores de la siguiente manera:

3.1. Que, a propósito de saldar los rubros detallados en el numeral 2.5. del presente acuerdo transaccional, Medicina Prepagada Cruz blanca S.A. y la señora Delia Alexandra Jaramillo González acuerdan:

- Por una parte, Medicina Prepagada Cruz Blanca S.A. desiste de cobro del valor de US\$414.00 por concepto de primas pendientes de pago desde enero a septiembre de 2022, que adeuda la señora Delia Alexandra Jaramillo González; y,
- Por otra parte, el valor de USD\$3,835.34 (Tres Mil Ochocientos Treinta y Cinco Dólares con Treinta y Cuatro Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de reembolso de gastos por los servicios de salud y medicina prepagada que fueron prestados desde enero a septiembre de 2022, que adeuda Medicina Prepagada Cruz blanca S.A. a la señora Delia Alexandra Jaramillo González.

Así, Medicina Prepagada Cruz blanca S.A. se compromete a pagar a la señora Delia Alexandra Jaramillo González, en la presente fecha el valor de US\$3,835.34 (Tres Mil Ochocientos Treinta y Cinco Dólares con Treinta y Cuatro Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica)

3.2.- Que, a propósito de saldar los rubros detallados en el numeral 2.6. del presente acuerdo transaccional, Medicina Prepagada Cruz blanca S.A. y la señora Delia Alexandra Jaramillo González acuerdan compensar de la siguiente manera:

- Por una parte, el valor de US\$425.00 por concepto de primas pendientes de pago desde octubre de 2022 hasta febrero de 2023, que adeuda la señora Delia Alexandra Jaramillo González a Medicina Prepagada Cruz blanca S.A.; y,
- Por otra parte, el valor de US\$1.447,78 (mil cuatrocientos cuarenta y siete con 78/100 dólares) por concepto de reembolso de gastos por los servicios de salud y medicina prepagada que fueron prestados desde octubre de 2022 hasta marzo de 2023, que adeuda Medicina Prepagada Cruz Blanca S.A. a la señora Delia Alexandra Jaramillo González.

Así luego de compensar ambos rubros, Medicina Prepagada Cruz Blanca S.A. se compromete a pagar a la señora Delia Alexandra Jaramillo González, en la presente fecha el valor de US\$1.022,78 (mil veinte y dos con 78/100 dólares).

29. Entonces se verifica en cumplimiento integral de las medidas que recaían sobre Cruz Blanca, esto es, mantener la relación jurídica del contrato 4252 y el pago de los valores pendientes generados por la cobertura del contrato, si bien la sentencia ordena desde 30 de noviembre de 2021, las partes reconocen que se generaron valores de pago desde enero de 2022 hasta la notificación de la sentencia, esto es, el 09 de septiembre de 2022, dando un total de USD \$ 3.835,34 que ya fueron cancelados.

30. En cuanto a las medidas que recaían sobre Delia Alexandra Jaramillo González; la primera establecía la obligación de presentar los pedidos de reembolso respectivos, lo cual fue cumplido en escrito de 24 de noviembre de 2022.⁶ Por otro lado, conforme la cita del

⁶ Véase a fojas 249-305 del expediente del juicio de origen.

párrafo 27 *ut supra* se constata que Delia Alexandra Jaramillo González escogió el Plan Práctico, como plan de cobertura de su seguro de salud.

31. Finalmente, si bien este Organismo ha verificado el cumplimiento integral de las medidas dispuesta sobre Cruz Blanca, no puede pasar por alto el retardo para su ejecución, pues el pago se realizó el 08 de octubre de 2024, cuando la sentencia constitucional fue dictada el 08 de septiembre de 2022. Son dos años de retardo en el cumplimiento de la sentencia constitucional que, de la revisión integral del expediente, su retardo se debió a discrepancia en los valores que se debían pagar lo cual atrasó el cumplimiento, por lo que no se verifica una justificación para la demora de la ejecución. Este Organismo ya ha indicado que las decisiones constitucionales deben cumplirse de manera inmediata,⁷ pues el retardo en el cumplimiento de una medida de reparación y la falta de justificación para el retardo constituye un cumplimiento defectuoso.⁸ En ese sentido se hace un llamado de atención a Cruz Blanca por no cumplir oportunamente con la sentencia constitucional.
32. Este Organismo, aclara que, al ejercer la competencia de verificar el cumplimiento de una sentencia constitucional, la Corte Constitucional no avala los criterios contenidos en la misma, sino que se limita a comprobar el cumplimiento de las medidas de una sentencia ejecutoriada.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento 165-23-IS.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío, por parte de la compañía Medicina Prepagada Cruz Blanca S.A. de las medidas dispuestas en la sentencia de 08 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
3. **Realizar** un llamado de atención a la compañía Medicina Prepagada Cruz Blanca S.A., por el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia constitucional.

⁷ CCE, sentencia 126-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33; y, CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 19

⁸ CCE, sentencia 56-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 38; y, CCE, sentencia 52-17-IS/22, 5 de mayo de 2022, párr. 40.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

16523IS-7668d

**Caso Nro. 165-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.